



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 296

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 666-668

EXPEDIENTE SAC: 10304378 -  - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

AUTO NUMERO: 296.

RIO CUARTO, 01/10/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A — CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10304378", de los que surge que en fecha 27/09/2021 comparece el Dr. Juan Manuel González Capra, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza y viene a solicitar se libre oficio a las compañías que prestan servicios públicos a MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. en concordancia con lo prescripto en el art. 20 Ley 24.522, a los fines de que se abstengan de interrumpir o suspender el servicio que prestan a su mandante por la existencia de deuda de título o causa anterior a la apertura del concurso preventivo, atento la afectación que dichas interrupciones ocasionarían en el negocio y actividad de la empresa, afectando gravemente la continuidad de la explotación y la generación de recursos. En ANEXO I acompaña listado de empresas prestadoras de servicios públicos. Posteriormente, por requerimiento del Tribunal, se acompaña nómina de las empresas prestatarias con sus domicilios y detalle de las plantas y centros de producción que proveen las mismas.

Con fecha 30/9/2021 se emplaza a la concursada para que manifieste, si dentro de los servicios de valor agregado efectuados a los productores agropecuarios y servicios logísticos que denuncia, presta servicios de telefonía y en caso afirmativo, con qué empresas.

Y CONSIDERANDO: I) Que el Dr. Juan Manuel González Capra, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza solicitó se libre oficio a las compañías que prestan servicios públicos a MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., a los fines de que se abstengan de interrumpir o suspender dichos servicios con causa en deudas preconcursales, invocando el Art. 20 LCQ;

II) Que en fecha 22/09/2021 se dictó SENTENCIA N° 53, que resolvió la apertura del concurso preventivo de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., lo que implica la plena vigencia del artículo 20 de la LCQ esto es, la prohibición de suspender los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a dicha apertura, lo que podría denominarse continuación ministerio legis, en virtud de que el texto puntualmente dispone “no pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la apertura del concurso. En consecuencia, la propia ley impone la continuación del contrato y el mantenimiento del servicio público, sin necesidad de petición alguna por parte del deudor.

III) Que, conforme la doctrina imperante en relación a la solicitud efectuada, “en lo que refiere al régimen de continuidad de prestación de servicios públicos”, la norma contenida en la ley 24.522 establece una diferenciación temporal en cuanto a las deudas mantenidas con estas entidades prestadoras de fecha anterior a la apertura del concurso y las posteriores. De esta forma, no pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen anterior a la apertura del concurso. La solución temporal, tiende a privilegiar el acuerdo concursal. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento, mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.” **(Ley de Concursos y Quiebras: 4° edición actualizada / Julio César Rivera; Horacio Roitman; Daniel Roque Vitolo – 4° ed. Act. – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009 p.**

554).

Determinado lo anterior, la cuestión a dirimir es cuándo se configura la prestación de un servicio público. Cabe señalar que, la jurisprudencia de distintos tribunales ha aplicado la regla al servicio telefónico, al suministro de gas, es decir, que se toma un concepto lato de servicio público, mirado desde el punto de vista del usuario y no del prestador; la explicación tiene su razón de ser en que ciertas actividades –como el transporte o la distribución de la energía eléctrica– no son necesariamente caracterizados como servicio público por la legislación especial, pero sí lo son desde el ángulo del concurso que trata de impedir que la falta de suministro de algún servicio frustre la continuidad de la actividad. (**Ley de Concursos y Quiebras: 4° edición actualizada / Julio César Rivera; Horacio Roitman; Daniel Roque Vitolo – 4° ed. Act. – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009 p. 555**). El principio de “conservación de la empresa” constituye la pauta interpretativa en caso de duda.

En relación al servicio eléctrico, la ley 24.065 en su art. 1 dispone que el transporte y distribución de electricidad es un servicio público, de igual modo la ley 24076 art. 1, en cuanto a transporte y distribución del gas natural. Para el gas licuado, la ley 26.020 ha establecido que la producción, fraccionamiento, transporte, almacenaje, distribución, servicios de puerto y comercialización de GLP en el territorio nacional, son servicios de interés público, dentro del marco y el espíritu del art. 42 de la Constitución Nacional.

Tratando de delimitar el concepto de servicio público, se pueden extraer algunas conclusiones: La dinámica en la evolución de la actividad económica genera cambios de tal magnitud que obligan a redefinir en forma temporal y espacial, aquellos servicios en los cuales se encuentra comprometido el bienestar general; el avance tecnológico como causa coadyuvante tiene como consecuencia que el número de actividades varíe de acuerdo al cambio operado. Es una actividad económica de interés

general, con los caracteres de continuidad, regularidad, uniformidad e igualdad. Por otra parte, pueden destacarse la preeminencia en la gestión privada del servicio público, el carácter de la obligatoriedad del mismo y su contracara, la exigencia de los usuarios. A ello se suma, la declaración por parte del órgano legislativo de que determinada actividad económica es esencial para la comunidad, y por lo tanto constituye un servicio público.

La contraprestación del servicio es llamada tasa o tarifa. La tarifa es fijada a través de distintos mecanismos por parte de la Administración. El estado “regula el precio”, a diferencia de otras actividades en donde influye en el mismo a través de otras técnicas de política económica.

En cuanto al servicio de Internet, es la red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación. Dinamismo, transformación y crecimiento son sólo algunos de los calificativos que pueden utilizarse para éste moderno servicio. La ONU, OSCE y OEA emitieron en el año 2019 una declaración conjunta pidiéndole a los Estados “reconocer el acceso y uso de Internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo expuesto, concluyo que, del listado de servicios denunciados por la concursada, se considera servicio público a: la administración, comercialización, distribución y generación de energía eléctrica; comercialización de gas natural; suministro de agua; y prestadores de servicios de internet.

Se difiere el tratamiento del servicio de telefonía hasta tanto se cumplimente con el emplazamiento efectuado a la concursada con fecha 30/9/2021.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.522;

RESUELVO:1°) Hacer saber a todas las prestadoras de servicios públicos, que aparecen enumeradas en la nómina de la presentación de fecha 29/09/2021 por la

concurada MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A referidas a: la administración, comercialización, distribución y generación de energía eléctrica; comercialización de gas natural; suministro de agua; y prestadores de servicios de internet -sólo en lo atinente a la actividad administrativa y comercial de la empresa-, la prohibición de efectuar cortes o suspensiones en la prestación de sus servicios, por deudas anteriores a la fecha 22/09/2021 –de apertura del concurso preventivo–, a cuyo fin ofíciase. PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER y DÉSE COPIA.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.10.01